Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 095-2020-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 28 FEB. 2020

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **RAMON PAIBA GALAN**, identificado con DNI N° 03471213, en adelante el recurrente, mediante escrito con registro adjunto N° 00004160-2018-1 de fecha 13.12.2019, contra la Resolución Directoral Nº 10588-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.11.2019, que lo sancionó con una multa de 2.903 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT; por impedir las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP; y con una multa de 2.903 UIT y el decomiso[1] de 10.750 t., del recurso hidrobiológico anchoveta, al haber registrado velocidades de pesca y rumbo no constante por intervalo mayor de una hora dentro de área reservada, infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.

(ii) El expediente Nº 4712-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

1.1 Del Acta de Fiscalización N° 20 – AFI – 001080 de fecha 30.12.2017, el inspector de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: "*(…) Persona natural fiscalizada: AGUSTIN PAIVA GALAN, E/P LUZ MARIA*[2] *(…), encontrándonos en MUELLE DE PESQUERA SANTA ENMA S.A. (…) procedieron a realizar la fiscalización (…) en donde se pudo constatar que se encuentra descargando el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de pesca declarada de 10.0 toneladas, según su formato de reporte de calas y cuya zona de pesca se ubicó frente a Paita. Se realizó la consulta al centro de control SISESAT vía llamada telefónica, informándonos que la última emisión de señal se registró a las 06:50 horas del 30/12/2017, en Paita y que la E/P registra velocidades de pesca menores a las establecidas en la normativa, en su defecto, menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora, en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas; así como también dicha información fue enviada vía correo electrónico, informándole al representante que había cometido la presunta infracción y que se le haría el decomiso del total del recurso, manifestando que no permitiría que se le realizara el decomiso (…)*".

---

[1] El artículo 3° de la Resolución Directoral Nº 10588-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.11.2019, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

[2] La Resolución Directoral N° 365-2013-PRODUCE/DGCHD de fecha 16.12.2013, otorgó a favor de los señores BARTOLOMÉ PAIBA GALAN (fallecido el 03.08.2017 según consulta de RENIEC que obra a fojas 27), CAMILO PAIVA GALAN, AGUSTIN PAIVA GALAN y RAMON PAIBA GALAN, el permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera denominada "LUZ MARIA" de matrícula N° PT-3333-BM

1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 01416-2019-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0004331, Notificación de Cargos N° 01417-2019-PRODUCE/DSF-PA y Notificación de Cargos N° 01415-2019-PRODUCE/DSF-PA, efectuadas el 10.06.2019; se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a los señores CAMILO PAIVA GALAN, AGUSTIN PAIVA GALAN y RAMON PAIBA GALAN, respectivamente; por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 21 del artículo 134° del RLGP.

1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00841-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta[3] de fecha 02.09.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

1.4 Mediante la Resolución Directoral Nº 10588-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.11.2019[4], se sancionó al recurrente y los señores CAMILO PAIVA GALAN y AGUSTIN PAIVA GALAN con una multa de 2.903 UIT, por haber impedido el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta el día 30.12.2017, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134º del RLGP; y con una multa de 2.903 UIT y el decomiso de 10.750 t., del recurso hidrobiológico anchoveta, al haber registrado velocidades de pesca y rumbo no constante por intervalo mayor de una hora dentro de área reservada el día 30.12.2017, infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.

1.5 Mediante escrito con registro adjunto N° 00004160-2018-1 de fecha 13.12.2019, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 10588-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.11.2019.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 El recurrente señala que el considerando primero de la Resolución Directoral Nº 10588-2019-PRODUCE/DS-PA, dice: *"Rumbo no constante dentro de las 03 millas marinas, por un intervalo mayor a una hora entre las 03.11.00 horas hasta las 04.11.11 horas del día 30/12/2017. Información registrada que desvirtúa el Informe Final de Instrucción N° 00841-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta"*.

2.2 Asimismo, en el análisis de la Resolución Directoral Nº 10588-2019-PRODUCE/DS-PA, respecto a los descargos, en el párrafo nueve (9) dice: *"En otro punto de los descargos señala que su E/P María Luisa se encontraba dentro de las cuatro millas de costa, no registra número de matrícula"*; por lo tanto, se desvirtúa el Informe Final de Instrucción N° 00841-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, porque en dicho informe final no registra en ningún párrafo E/P Maria Luisa, sin número de matrícula. Por consiguiente, se ha incurrido en la causal de nulidad establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, en el artículo 1°, inciso 2, por defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez.

---

[3] Notificado el 30.09.2019 mediante Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N°s 12433, 12435 y 12436-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 197 a 199 del expediente.

[4] Notificada al recurrente y los señores CAMILO PAIVA GALAN y AGUSTIN PAIVA GALAN, el día 25.11.2019, mediante Cédula de Notificación Personal Nº 14641-2019-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificacion y Aviso N° 0012790 (fojas 217 y 218 del expediente); Cédula de Notificación Personal Nº 14639-2019-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificacion y Aviso N° 0012789 (fojas 220 y 221 del expediente); y Cédula de Notificación Personal Nº 14668-2019-PRODUCE/DS-PA (fojas 219 del expediente), respectivamente.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1 Determinar si corresponde rectificar los errores materiales contenidos en la Resolución Directoral Nº 10588-2019-PRODUCE/DS-PA.

3.2 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 10588-2019-PRODUCE/DS-PA.

3.3 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

3.4 Verificar si el recurrente y los señores CAMILO PAIVA GALAN y AGUSTIN PAIVA GALAN, han incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 1 y 21 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIONES PREVIAS

4.1 Rectificación del error material contenido en la Resolución Directoral N° 10588-2019-PRODUCE/DS-PA.

4.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5], en adelante el TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

4.1.2 Sobre el particular: *"La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)"*[6].

4.1.3 En los artículos 1°, 2° y 5° de la Resolución Directoral N° 10588-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 08.11.2019, dice: *"(…) RAMON **PAIVA** GALAN (…)"* y debe decir: *"(…) RAMON **PAIBA** GALAN (…)"*; ello atendiendo a la información registrada en la RENIEC, que obra a fojas 30 del expediente.

4.1.4 Finalmente, y teniendo en cuenta lo acotado, deben rectificarse el error material en el que se ha incurrido en la Resolución Directoral N° 10588-2019-PRODUCE/DS-PA, considerando que ello no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

---

[5] Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 25.01.2019.
[6] MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Novena edición, 2011, Lima, pág. 572.

4.2 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral Nº 10588-2019-PRODUCE/DS-PA

4.2.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

4.2.2 De la revisión de la Resolución Directoral N° 10588-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.11.2019 se aprecia que, respecto a las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 21 del numeral 134° del RLGP, se aplicaron al recurrente y los señores CAMILO PAIVA GALAN y AGUSTIN PAIVA GALAN, las sanciones establecidas en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA; sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de Multa establecida en los Códigos 1 y 21 del cuadro de sanciones del REFSPA ascendente a 2.903 UIT, respectivamente (páginas 11 y 12 de la Resolución Directoral N° 10588-2019-PRODUCE/DS-PA) se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que el recurrente y los señores CAMILO PAIVA GALAN y AGUSTIN PAIVA GALAN, carecían de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (30.12.2016 – 30.12.2017); por lo que la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria.

4.2.3 En tal sentido, al haberse determinado que corresponde aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo que, considerando las disposiciones antes citadas, las sanciones de multa correctamente calculadas son conforme al siguiente detalle:

Respecto a la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.25 * 0.28 * 10.750)}{0.50} \times (1 + 80\%^{7} - 30\%) = 2.2575 \text{ UIT}$$

Respecto a la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.25 * 0.28^{8} * 10.750)}{0.50} \times (1 + 80\%^{9} - 30\%) = 2.2575 \text{ UIT}$$

---

[7] Mediante Resolución Ministerial Nº 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.

[8] Conforme al Anexo V de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

[9] Mediante Resolución Ministerial Nº 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.

4.2.4 Al respecto, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 10588-2019-PRODUCE/DS-PA fue emitida el 08.11.2019 y notificada al recurrente el 25.11.2019.

b) Asimismo, el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 13.12.2019. En ese sentido, la Resolución Directoral Nº 10588-2019-PRODUCE/DS-PA, no se encuentra consentida por lo cual la Administración está dentro del plazo para declarar su nulidad de oficio.

4.2.5 De otro lado, el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula; es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.2.6 Por lo tanto, en el presente caso corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 10588-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.11.2019, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, por lo que corresponde modificarla sólo en el extremo referido al monto de las sanciones de multa impuestas al recurrente y los señores CAMILO PAIVA GALAN y AGUSTIN PAIVA GALAN, por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 26 del artículo 134° del RGLP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.2.3 de la presente resolución.

4.3 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

4.3.1 De acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227º del TUO de la LPAG, cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, y siendo que en el presente caso al haberse evidenciado la existencia de un vicio que hace pasible la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 10588-2019-PRODUCE/DS-PA, corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones, emitir el pronunciamiento respectivo, sólo en el extremo del monto de las sanciones de multa impuestas al recurrente y los señores CAMILO PAIVA GALAN y AGUSTIN PAIVA GALAN, por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 26 del artículo 134° del RLGP, por lo que debe considerarse lo indicado en el numeral 4.2.3 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.2 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *"Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia"*.

b) El inciso 21 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa: *"Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT"*.

c) De la revisión de la Resolución Directoral N° 10588-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.11.2019, en su considerando primero y respecto a la imputación de la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP (página 4); y del Informe Final de Instrucción N° 00841-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta de fecha 02.09.2019, en su numeral 2, sobre los hechos constatados por el fiscalizador y el órgano instructor; y subnumeral 3.2 del numeral 3, sobre el análisis legal de los hechos materia de imputación; se advierte que la conducta imputada al recurrente y los señores CAMILO PAIVA GALAN y AGUSTIN PAIVA GALAN consiste en: *"haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas en la normativa o en su defecto menores a dos (02) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas prohibidas desde las 03:11:10 horas hasta las 04:11:11 horas del 30 de diciembre de 2017"*. En ese sentido, respecto a la referida resolución, no se observa omisión o defecto de alguno de sus requisitos de validez; por consiguiente, lo alegado por el recurrente carece de sustento.

d) De otro lado, el numeral 173.1 del artículo 173º del TUO de la LPAG, establece que: "*La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley*"; en consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.

e) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *"Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (…)".*

f) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el inciso 3 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

g) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: "*En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten".*

h) El artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *"**Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT** y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material".*

i) El numeral 117.1 del artículo 117º del RLGP, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

j) En ese sentido, el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.

k) El numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE[10], establece que: *"La actividad extractiva del recurso anchoveta para consumo humano directo con embarcaciones pesqueras artesanales o de menor escala equipadas con redes de cerco, se realiza a partir de las tres (3) millas de la línea de costa".*

[10] Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 14.04.2017.

l) Del Diagrama de Desplazamiento y el Informe SISESAT N° 00201-2018-PRODUCE/DSF-PA, se desprende que la embarcación pesquera "LUZ MARÍA" presentó velocidades de navegación menores a dos nudos y rumbo no constante por un intervalo mayor a una hora dentro de las tres (03) millas, desde las 03:11:10 a.m. hasta las 04:11:11 a.m. del 30.12.2017 y descargó 10.750 t. del recurso hidrobiológico anchoveta en el Muelle Pesquera Santa Enma de Paita, acreditándose la comisión de la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.

m) Asimismo, en el Acta de Fiscalización N° 20 – AFI – 001080 de fecha 30.12.2017, el inspector dejó constancia que se informó al representante de la persona natural fiscalizada que: *"(…) se le haría el decomiso del total del recurso, manifestando que no permitiría que se le realizara el decomiso (…)"*. Al respecto, obra a fojas 03 del expediente, la Guía de Remisión Remitente 0001 N° 0000017, con la que se transportó el recurso hidrobiológico anchoveta de la E/P LUZ MARIA, del Muelle Santa Enma S.A. a la empresa ARCOPA S.A, el día 30.12.2017; con lo cual queda evidenciado que la sanción de decomiso no se aplicó como consecuencia de la obstaculización que realizó el recurrente.

n) En tal sentido, resulta válido señalar que la Administración ha cumplido con lo establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece que la carga de la prueba se rige por el Principio de Impulso de Oficio. Por tanto, resulta suficiente el Informe SISESAT N° 00201-2018-PRODUCE/DSF-PA, el Diagrama de Desplazamiento de la E/P "LUZ MARÍA", el Informe Técnico Nº 00040-2018-PRODUCE/DSF-PA-jloayza y el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-001080 emitido a la embarcación pesquera "LUZ MARÍA", para desvirtuar la presunción legal de licitud del recurrente y los señores CAMILO PAIVA GALAN y AGUSTIN PAIVA GALAN, respecto a la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 21 del artículo 134° del RLGP.

o) Finalmente, sin perjuicio de lo indicado en el numeral 4.2.6 de la presente resolución, la Resolución Directoral Nº 10588-2019-PRODUCE/DS-PA, con relación a la imputación por la comisión de las infracciones previstas en los incisos 1 y 21 del artículo 134° del RLGP, ha sido expedida cumpliendo con los principios de legalidad, presunción de licitud, veracidad, buena fe procedimental y verdad material y demás principios, establecidos en el artículo 248º del TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente y los señores CAMILO PAIVA GALAN y AGUSTIN PAIVA GALAN incurrieron en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 1 y 26 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 06-2020-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - RECTIFICAR al error material contenido en los artículos 1°, 2° y 5° de la Resolución Directoral N° 10588-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.11.2019, por los fundamentos expuestos en el numeral 4.1 de la presente Resolución; en los siguientes términos:

Dice: *"(...) RAMON PAIVA GALAN (...)"*
Debe decir: *"(...) RAMON PAIBA GALAN (...)".*

Artículo 2°.- DECLARAR NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral Nº 10588-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.11.2019, en el extremo de los artículos 1° y 2° que impusieron, entre otras, las sanciones de multas a los señores **RAMON PAIBA GALAN**, **CAMILO PAIVA GALAN** y **AGUSTIN PAIVA GALAN**, por las infracciones previstas en los incisos 1 y 26 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** las sanciones contenidas en los mencionados artículos de la citada Resolución Directoral, de 2.903 UIT a **2.2575 UIT** para la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP y de 2.903 UIT a **2.2575 UIT** para la infracción prevista en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, para ambas infracciones; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **RAMON PAIBA GALAN** contra la Resolución Directoral Nº 10588-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.11.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 1; y la sanción de decomiso[11] impuesta, así como la sanción de multa, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°. - DISPONER que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente Nº 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

[11] El artículo 3° de la Resolución Directoral Nº 10588-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.11.2019, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

Artículo 5º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones